

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 252693333003-2021-00180-00
DEMANDANTE: JHON ÉDIXON TORRES CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECISIÓN: RESUELVE EXCEPCIONES

Vencido el término de traslado de la demanda se encuentra que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la sociedad Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Cundinamarca fueron notificadas de la demanda, la contestaron y formularon excepciones.

1. El **Ministerio de Educación** formuló la excepción de **conciliación – cosa juzgada** señalando que el 16 de septiembre de 2021, se llevó a cabo conciliación prejudicial en la Procuraduría 198 Judicial 1 Para asuntos administrativos de Facatativá, en dicha audiencia, se concilió de manera total las pretensiones en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Que esta fue aprobada judicialmente por este Juzgado mediante auto de 14 de diciembre de 2021, expediente No. 25269333300220210016500.

Finaliza diciendo que los anteriores hechos también fueron relacionados por la parte actora en la demanda, y que por tanto le “llama la atención” su vinculación a pesar de que las pretensiones fueron conciliadas haciendo tránsito a cosa Juzgada.

Del mismo modo, propone la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo** para el pago de la sanción mora.

2. Por su parte, **la Fiduciaria la Previsora S.A.** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales serán desatadas en la sentencia.

3. El departamento de Cundinamarca propuso la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, para lo cual expresó que no le corresponde pagar la sanción mora por concepto de cancelación tardía

de las cesantías; al efecto citó la sentencia del Consejo de Estado, de 6 de agosto de 2012 radicado 2012-01063-00. Esta también será resuelta en la sentencia.

La parte actora se pronunció sobre las excepciones.

En consecuencia, en los términos de los artículos 38 y 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo previsto en el artículo 42 *ibidem*, que adicionó el artículo 182A del CPACA, considera el despacho que es procedente dictar **sentencia anticipada** en la cual se efectuará pronunciamiento al encontrar que se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, conciliación y falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación.

Al propio tiempo, corresponde proceder de conformidad con lo presupuestado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en vista de que en criterio de esta falladora, la resolución de este asunto obedece a puro derecho.

En esa medida, el Despacho establece que el objeto del litigio se concentra en determinar si procede declarar la existencia del acto ficto negativo y a título de restablecimiento, se disponga si procede el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 al demandante, por cuanto no se le canceló a tiempo el valor reconocido por cesantías parciales, reconocidas a través de la Resolución 00482 de 24 de febrero de 2020. En caso de que se deba reconocer dicho emolumento, procederá el despacho a definir a cargo de cuál entidad se encuentra a cargo su pago.

Por lo tanto, se les concederá a las partes el término en común de diez días para que alleguen sus alegatos de conclusión por escrito, lo que se hará extensivo con la delegada del Ministerio Público quien podrá presentar su concepto, si lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. TENER EN CUENTA que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A. y el Departamento de Cundinamarca fueron notificadas de la demanda, la contestaron y propusieron excepciones.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. y del Departamento de Cundinamarca.

TERCERO. DETERMINAR QUE EL OBJETO DEL LITIGIO se concentra en si procede declarar la existencia del acto ficto negativo y a título de restablecimiento, se disponga si procede el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 al demandante, por cuanto no se le canceló a tiempo el valor reconocido por cesantías parciales, reconocidas a través de la Resolución 0000482 de 24 de febrero de 2020. En caso de que se deba reconocer dicho emolumento,

procederá el despacho a definir a cargo de cuál entidad se encuentra a cargo su pago.

CUARTO. ANUNCIAR que corresponde emitir **SENTENCIA ANTICIPADA**, pues se efectuará pronunciamiento sobre **las excepciones de cosa juzgada, conciliación y falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación**; asimismo, porque la resolución de este asunto obedece a un **asunto de puro derecho**.

QUINTO CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de diez (10) días; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene. Al efecto téngase en cuenta el numeral anterior.

SEXTO. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para que actúe como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG.

SEPTIMO. Se reconoce personería al doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.206.329 de Bogotá D.C. y T.P. 322.164 del C.S.J., para que en los términos del poder sustituido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, actúe como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG.

OCTAVO. Se reconoce personería al doctor DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.398 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 189.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado especial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.

NOVENO. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JOHN HENRY MONTIEL BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.024.823 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 238.614 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del Departamento de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

wlmm

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>08</u> de
fecha: <u>17 de abril de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia
firma,
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda3ec0f918c5d15593c76abd9204a7c7836cc0c0df312827ba7ac0085c0b5e0**

Documento generado en 14/04/2023 06:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>